UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)

111-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del quince de noviembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día uno del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo [redacted], a nombre de la señorita [redacted] quien solicito la siguiente información: *"**1. ¿Qué es SECULTURA?; 2. ¿De qué se encarga esta institución?; 3. Su antecedente como CONCULTURA (datos generales de esta institución); 4. ¿Qué direcciones administra? Y 5. Procesos para administrar permisos de construcción en esta institución.**"*

2. Mediante resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, se previno al solicitante en el sentido que: *"(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado, lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad y que aclare de forma precisa los alcances de su petición."*. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base al inciso quinto del artículo 66 LAIP; y 45 de su Reglamento.

3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

Versión Pública

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el inciso quinto del artículo 66 LAIP en conexión con el 45 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señorita [redacted] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por la señorita [redacted]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisible la solicitud presentada por la señorita [redacted] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

Pavel Benjamín Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
UAIP

Versión Pública